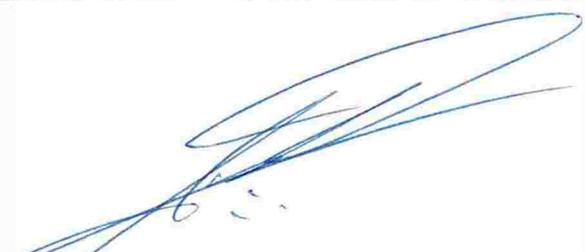


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 517/2018/4ª-I (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de enero de 2020 ACT/CT/SE/02/28/01/2020

EXPEDIENTE NÚMERO: 517/2018/4ª-I

PARTE ACTORA: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Xalapa-Enríquez, Veracruz
de Ignacio de la Llave.
Sentencia correspondiente
al once de julio de dos mil
diecinueve.

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL DE CONTROL
DE LA CONTAMINACIÓN Y
EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo **517/2018/4ª-I**; y, -----

R E S U L T A N D O

I. Median te escrito inicial de demanda, presentado ante la oficialía de partes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Veracruz, el ciudadano Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., por propio derecho, demanda del Director General de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Veracruz, “... el oficio número *SEDEMA/DGCCEA/PVVO-2323/2018*, de fecha 23 de mayo del 2018,

notificado en forma personal el día 10 julio del mismo año, suscrito por el Biol. Rafael Amador Martínez, en su carácter de Director General de Control de Contaminación y con sede en Xalapa, Veracruz,... - - - -

II. Mediante auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, se admite la demanda y una vez realizados los traslados de ley correspondientes, se admite la contestación a la demanda de la autoridad demandada siendo el Biólogo Rafael Amador Martínez, en su carácter de Director General de Control de la contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, por lo que se acuerda correrle traslado a la hoy actora en caso de encontrarse dentro de las hipótesis contenidas en el artículo 298 del Código Adjetivo en la materia, no ejerce su derecho de ampliación de demanda, por lo que estando en el momento procesal oportuno se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del juicio, desarrollándose el veinticinco de junio, compareciendo el licenciado Alberto Hernández Teyssier, como delegado autorizado de la autoridad demandada, sin encontrarse presente la parte actora, por lo que se procede a recibir el material probatorio y una vez terminado esta etapa se abre la de alegatos, que fueron formulados por escrito por la parte demandada, una vez finiquitado ese momento procesal se ordena turnar los autos para resolver. - - - - -

- - - - -

C O N S I D E R A N D O.

I. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; transitorio

décimo segundo, 1, 2, 4, 5, 8, 23, 24, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1, 2, 4, 5, 7, 323, 325 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz, vigente en la época de los hechos. - - - - -

II. Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2 fracción VI, 281 fracción I inciso a), II inciso a) y 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos. - - - - -

III. La existencia del acto reclamado se acredita en términos del artículo 295 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, con las documentales que se observan a fojas cuarenta y dos (42) a cincuenta y cuatro (54) que obran en autos. - - - - -

IV. Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente, previo al análisis del fondo del asunto, lo hagan valer las partes o no, lo cual tiene sustento en el criterio jurisprudencial¹ que al rubro dice: “*IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.*”, en el caso que nos interesa, la autoridad demandada, en este asunto opone la excepción de incompetencia, debido a que arguye que este Tribunal no comprende el control constitucional de una Ley, ni para exhortar al poder Legislativo del estado a realizar una reforma;

¹ Jurisprudencia de la novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, Materia: Común, Tesis 1ª./J. 3/99, Número de Registro 194697

dicho argumento para tratar de hacer valer una causal de improcedencia es inoperante ya que el presente juicio es de competencia del Tribunal, por la naturaleza del mismo, pues de derivado del artículo 280, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, el que señala que procede el juicio contencioso en contra de actos administrativos que dicte la autoridad, que afecten derechos particulares; como lo es en este caso, pues el acto considera que el oficio de contestación afecta sus derechos particulares. Por lo tanto, el presente juicio es procedente y se procede a su estudio. - - - - -

V. Una vez aclarado lo anterior, esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración²; que dicen: - - - - -

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA

² Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006, respectivamente

DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción." CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo

segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

Ahora bien, una vez realizado el análisis de los agravios de los que se duele el actor en el presente Juicio Contencioso Administrativo, sin realizar una transcripción del mismo, pues se resolverá con vista en las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, además que la legislación no obliga a ello, siendo aplicable la jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no,

atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”³

El actor expone dentro de sus conceptos de impugnación que el acto reclamado, adolece de motivación y fundamentación legal que exigen los artículos 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio, en relación con los artículos 7 fracción II, 8 fracción III y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Administrativos, porque sostiene que la demandada omitió dar respuesta clara precisa, fundada y motivada a la solicitud del actor, que a su dicho, no tiene congruencia con lo solicitado, pues aduce que la respuesta se remite a respuestas anteriores del año dos mil dieciséis que el mismo actor dice haber promovido, cuando el primeramente solicita: *“ Me informe y notifique en forma oficial en un plazo no mayor a 5 días hábiles, cuales son los elementos y características técnicas para la implementación de la Prueba Dinámica en el Centro de Verificación con número de clave C-CB01, así como todos y cada uno de los requisitos que se deben cumplir para acatar lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas números NOM-047-SEMARNAT-2014 y NOM-041-SEMARNAT-2015, así como también con lo dispuesto por el DECRETO POR EL QUE SE PUBLICAN DISPOSICIONES RELATIVOS AL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN*

³ De la Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis:2a./J. 58/2010, Página: 830

VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE.”⁴.-----

En contraste, la autoridad demandada aduce que el oficio que se
combate, le explica al actor todos los fundamentos por las que resulta,
a su consideración, **improcedente la ampliación de su concesión**.
Agrega que la pretensión del actor guardaba identidad a una diversa a
la que ya había sido resuelta con anterioridad, por lo que es necesario
extraer esta parte de la contestación a la demanda: *“En tales
consideraciones, el oficio por el cual le di contestación únicamente se
remitió a informarle las acciones que ya había emprendido con
anterioridad y por los cuales ya habían iniciado juicio diverso y
constituido cosa juzgada, porque si bien es cierto que el ciudadano
cuenta con la libertad de ejercer su derecho de petición, también lo es
que esta autoridad puede hacerle ver que coincide su petición con
idénticas circunstancias y bajo los mismos elementos de los cuales ya
existe una sentencia y que constituye cosa juzgada”*⁵.-----

Frente a tal panorama, en el estudio de las constancias y
medios de convicción que obran en autos, los cuales son valorados
conforme a los artículos 104, 107, 108, 109 y 114 del Código de
Procedimientos Administrativos del Estado, es evidente, al hacernos
del oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-2323/2018 de fecha dieciséis de
enero de dos mil dieciocho que contiene la controvertida respuesta a la
petición formulada por el actor, en la que evidentemente carece de
congruencia con relación a lo peticionado por la parte actora, pues el
oficio de petición, por lo transcrito dentro del escrito de demanda, el

⁴ Visible a foja 3 de autos.

⁵ Visible a foja 65 de autos.

concesionario primeramente solicita que le sea informado sobre los elementos y características técnicas para la implementación de la Prueba Dinámica en el Centro de Verificación con número C-CB01, así como los requisitos que debe cumplir para acatar lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas con número NOM-047-SEMARNAT-2014 y NOM-041-SEMARNAT-2015 y por lo esgrimido por la parte demandada en el que señala que si es cierto que contestó en el mismo sentido al peticionario, hoy actor, en otras ocasiones, de esto se deduce que la autoridad, al confirmar lo dicho por el actor de que la respuesta a su solicitud es incongruente a lo peticionado, máxime que la autoridad demandada no prueba mediante ningún medio de convicción su dicho, puesto que menciona que esos oficios de contestaciones anteriores a los que se refiere, ya son materia de juicio diverso, pero omite mencionar número de expediente o alguna referencia que compruebe lo esgrimido. - - - - -

En ese sentido, la obligación de la autoridad a reproducir una respuesta **congruente con la petición**. Lo anterior sin que obligue a la autoridad a proveer de conformidad a lo solicitado por el promovente; sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales aplicables al caso. Criterio que es sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito mediante la jurisprudencia⁶ del rubro y texto siguiente:

“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la

⁶ Registro No. 162,603, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página: 2167, Tesis: Jurisprudencia XXI.1º.P.A. J/27, Materia(s): Constitucional.

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: **la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición** y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa”.*

Ahora bien, no escapa de nuestra atención que las figuras de Centro de Verificación podrían transitar a la figura de Verificación Vehicular, siendo posible solo una vez que la Legislatura Estatal

publicara la aprobación de esa figura, cuestión que mediante el Decreto número 621 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, fue reformado el artículo 3 fracción VIII Ter, en el que señala que el establecimiento autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente, que cuenta con las especificaciones de equipamiento, infraestructura, imagen y procedimientos para realizar una prueba de verificación estática y que, previa autorización, conforme a los lineamientos que al efecto expida la Secretaría, pueda modificar su figura jurídica a la de Verificentro y realizar también prueba dinámica. - -

Por lo que, la autoridad se encuentra en condiciones de emitir una nueva respuesta fundada y motivada tomando en consideración los requisitos ahora otorgados a los concesionarios de los Centros de Verificación para que pueda transitar a Verificentro una vez que cumplan con los elementos señalados por la Ley. - - - - -
- - - - -

En consecuencia, **es fundado** el concepto de impugnación de actor, y con apoyo en el artículo 325 fracción IV, en el que establece que cuando un concepto de impugnación sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o resolución impugnados, no se estudiarán los demás conceptos, por lo tanto, **se declara la nulidad** del oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-2323/2018 de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, signado por el biólogo Rafael Amador Martínez en su entonces carácter de Director General de Control de contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente, para el efecto de que la autoridad demandada, emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada siguiendo los lineamientos de esta

sentencia, lo cual deberá cumplimentar en el término de tres días una vez que cause estado el presente fallo. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326, 327, 331 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

RESUELVE:

I.- La parte actora probó su acción. La autoridad demandada no justificó la legalidad de su acto; en consecuencia: - - - -

II.- Se **declara la nulidad** del oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-2323/2018 de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, signado por el biólogo Rafael Amador Martínez en su entonces carácter de Director General de Control de contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente; en los términos y por los motivos, así como las consideraciones expuestas en el Considerando V de la presente sentencia. - - - - -

III.- En apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen una tutela judicial efectiva y el derecho a la existencia de un recurso efectivo, se hace del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión conforme a lo

previsto por los artículos 336 fracción III, 344, y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.-----

IV.- Notifíquese a las partes y publíquese en el boletín. - -

-

V.- Una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los libros índice de gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala. -----

A S Í lo resolvió y firma la **Doctora ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz**, asistida legalmente por la **Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos que autoriza. - DOY FE.** -----

RAZÓN.- En once de julio de dos mil diecinueve, se publica el presente en el Boletín Jurisdiccional con el número **10**. CONSTE.- - -

RAZÓN.- En once de julio de dos mil diecinueve, se
TURNA la presente resolución al área de actuaría de esta Cuarta Sala
para su debida notificación.- **CONSTE.-**-----